

Ensenada, Baja California, a siete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos para dictar **sentencia definitiva** en los autos del juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, tramitado bajo **expediente número 00087/2019-B**, y;

**Resultando.-**

I.- Que por escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Primera Instancia de este Partido Judicial con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve compareció [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil a [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por las siguientes prestaciones que se transcriben:

"... A. La declaración judicial que declare a mi favor a través de Prescripción Positiva me he convertido en propietario del total de los inmuebles identificados como:

[REDACTED]  
TIPO DE PREDIO: URBANA

[REDACTED]  
FRACCIONAMIENTO: VALLE DORADO

MUNICIPIO: ENSENADA

SUPERFICIE: 218.75 M2

[REDACTED]  
MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

[REDACTED]  
Y CONSTRUCCIONES

[REDACTED]  
TIPO DE PREDIO: URBANA

[REDACTED]  
FRACCIONAMIENTO: VALLE DORADO

MUNICIPIO: ENSENADA

SUPERFICIE: 218.75 M2

[REDACTED]  
MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

[REDACTED]  
Y CONSTRUCCIONES

Con todo en cuanto de hecho y por derecho le corresponde, los cuales se encuentran inscritos a nombre del demandado bajo partida número [REDACTED] sección civil de fecha 28 de agosto de 2001.

B. La cancelación de la inscripción principal de la propiedad que aparece inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida número [REDACTED] sección civil de fecha 28 de agosto de 2001.

C. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de la sentencia que se dicte en el presente juicio a fin de que la misma sirva como Título de Propiedad.

D. El pago de los gastos y costas que se generen en el presente Juicio con motivo de la oposición de los demandados...."

II.- La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos por economía procesal, fundó su demanda en derecho y acompañó como documentos fundatorios de su acción los que corren agregados a fojas 8, 9, 14 y 15 de autos; Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los codemandados en los términos de ley; Con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve se emplazó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por lo que, el veinte de junio de dos mil diecinueve se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra por conducto de su representante; Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve se emplazó a los diversos codemandados; Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a los citados codemandados dando contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto; En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo a las partes ofreciendo pruebas; Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte se resolvió sobre las pruebas ofrecidas en autos, señalándose fecha para el desahogo de las mismas; Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se tuvo a la parte demandada desistándose de las probanzas ofrecidas de su parte; Por auto de fecha quince de marzo de dos mil veintidós se suspendió el presente procedimiento dado el fallecimiento de la parte demandada, suspensión que fue levantada por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés; Y llevado que fue el juicio en que se actúa y desahogadas las diversas etapas procesales, por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva correspondientes, misma que con esta fecha se dicta en atención al punto de acuerdo 5.04 del Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro, lo anterior en virtud de la carga de trabajo existente en este H. Juzgado, sentencia que es dictada conforme a los siguientes;

## Considerandos.-

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como los artículos 144, 145, 146, 157 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

II.- La vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente juicio en los términos de los artículos 256, 257, 425 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, se procederá analizar en primer término si la parte actora cumplió con la carga que le impone dicho precepto, todo ello dentro de los límites que señala el diverso artículo 81 del Ordenamiento Legal invocado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, condenando o absolviendo al demandado.

En el caso que nos ocupa, la Parte Actora ejercita la Acción de Prescripción Adquisitiva, también llamada por la doctrina como la Acción de Usucapión, la cual se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, en los siguientes términos:

*Artículo 1143.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.*

En tal virtud, los elementos constitutivos de la acción que deberá probar la parte actora dado el objeto de la misma, son:

1).- *Que el bien que trata de prescribir sea susceptible de apropiación por no estar*

*excluido del comercio;*

*2).- Que quien trata de prescribir sea capaz de adquirir por cualquier otro título;*

*3).- Que el inmueble se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre de la persona demandada y su plena identidad;*

*4).- Que la parte actora haya poseído el inmueble materia de este juicio con las condiciones y cualidades exigidas por la ley, es decir, en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, durante cinco años si es de buena fe, o diez si es de mala fe.*

El **primer elemento** consistente en que la cosa que trata de prescribir pueda ser objeto de apropiación porque no está excluida del comercio ni por su naturaleza, ni por disposición de la ley, se encuentra plenamente demostrado por dos razones:

Es un hecho notorio y no necesita ser probado, que el objeto que tiene en posesión el actor no está fuera del comercio, pues se trata de un bien enclavado en un lugar donde son susceptibles de apropiación particular, aunado a que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad y asimismo, tampoco existe disposición legal que declare que tal inmueble sea irreductible a propiedad particular, ya que el actor alega la prescripción por la posesión que aduce tener de dichos lotes de terreno desde el *treinta y uno de agosto de dos mil cinco*, por tanto, dicho elemento se encuentra acreditado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282 y 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El **segundo elemento** consistente en que quien trata de adquirir por prescripción positiva sea capaz de adquirir por cualquier otro título, también se demostró en cuanto a que la capacidad de ejercicio es la regla y por tanto, debe presumirse y al no haber sido destruida porque no se ha alegado ni demostrado lo contrario, se da por comprobado dicho elemento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado .

El **tercer elemento** consistente en que el inmueble que se pretende prescribir se encuentre inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ésta Ciudad a nombre de la persona demandada, así como su plena identidad, el mismo se encuentra acreditado, ya que el propio actor exhibió como documentos base de su acción, los siguientes:



probatorio para efectos de tener por *acreditado* el tercer elemento de la acción que se analiza.

Por lo que hace al estudio del **cuarto elemento** de la acción, consistente en que la Parte Actora tenga la posesión del inmueble cuya prescripción reclama, con las condiciones y cualidades exigidas por la ley para que prescriba a su favor, se destaca que dichas circunstancias se encuentran reguladas por los siguientes preceptos legales.

Por una parte, se tiene que el artículo 817 del Código Civil del Estado, establece:

*Artículo 817.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.*

Asimismo, el artículo 797 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece:

*Artículo 797.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.*

Al tenor de dichos preceptos, se advierte que regulan en esencia la causa generadora de la posesión que se reclama, cuya existencia y validez constituye una condición previa a las diversas cualidades y atributos exigidas por la ley, que a saber se contienen de manera general en los siguientes preceptos legales:

El artículo 1138 del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

*Artículo 1138.- La posesión necesaria para prescribir debe ser;*  
*I.- En concepto de propietario;*  
*II.- Pacífica;*  
*III.- Continua;*  
*IV.- Pública.*

Así como en el caso en particular, en el artículo 1139 fracción I del Código Civil para el Estado de Baja California, dada la buena fe invocada, que a la letra dice:

*Artículo 1139.- Los bienes inmuebles se prescriben:...*  
*I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;..."*

Y por último, en los artículos 814, 815 y 816 Código Civil para el Estado de Baja California, que establecen:

*Artículo 814.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.*

*Artículo 815.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII, de este Libro.*

*Artículo 816.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.*

En dicho sentido, queda de manifiesto que para el elemento en estudio, la parte actora deberá acreditar que su posesión ha sido en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública, durante cinco años como mínimo, dado que aduce la buena fe en la causa generadora que invoca.

Ahora bien, por cuestión de orden como quedó establecido, procede la suscrita a analizar en primer término si la parte actora a cumplido con la carga de acreditar su justo título para poseer, es decir, la causa generadora que aduce dio origen a la posesión que invoca, ya que en los hechos de su demanda afirma tener posesión de buena fe, por lo que para tal efecto, en el caso en particular, le corresponde a [REDACTED], hoy su sucesión, la carga de haber aportado las pruebas necesarias y suficientes para acreditar fehacientemente lo siguiente:

- 1).- *La veracidad del acto traslativo de dominio que constituye su justo título;*
- 2).- *Que se hicieron los pagos a cuenta del precio pactado, para el caso de que el acto traslativo de dominio haya sido oneroso, o bien, si este fue gratuito, acreditarlo que fue así; y,*
- 3).- *La fecha de la celebración del acto jurídico traslativo de dominio.*

Dichos parámetros se encuentran establecidos, entre otras cuestiones, en la jurisprudencia dictada por la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, constituye observancia obligatoria para la suscrita, misma que por sus datos de identificación, rubro y texto, es del tenor literal siguiente :

Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200  
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". ***En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe;*** además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. ***Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiere el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.*** (énfasis efectuado por esta juzgadora en lo resaltado y subrayado para efectos de la presente resolución)

Establecido lo anterior, en el caso en particular, se tiene que la parte actora, [REDACTED], conforme al hecho uno y dos de su escrito inicial de demanda, en su parte relativa manifiesta a la letra como causa generadora de su posesión, lo siguiente:

"... En fecha 31 de agosto del 2005, el suscrito adquirí, por tanto entré a poseer, mediante Contrato Privado de Promesa de Compraventa celebrado con los ahora Codemandados los CC. [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], los bienes inmuebles identificados como:

[REDACTED]  
TIPO DE PREDIO: URBANA

[REDACTED]  
FRACCIONAMIENTO VALLE DORADO  
MUNICIPIO: ENSENADA  
SUPERFICIE: 218.75 M2

[REDACTED]  
TIPO DE PREDIO: URBANA

[REDACTED]  
FRACCIONAMIENTO VALLE DORADO  
MUNICIPIO: ENSENADA

SUPERFICIE: 218.75 M2

*II.-Por lo anterior desde la fecha antes mencionada he tenido la posesión física, material y jurídica del bien inmueble motivo de este juicio, dándose así la causa generadora de la posesión respecto del bien inmueble objeto del presente juicio hecho que también acreditaré fehacientemente en su momento procesal oportuno..."*

En dicho sentido, queda de manifiesto que la referida compraventa constituye la causa generadora de la posesión alegada por la parte actora, sin embargo, a juicio de quien aquí resuelve, no se acredita fehacientemente la veracidad y autenticidad del justo título invocado.

Se afirma así, ya que para efectos de acreditar la causa generadora de la posesión invocada, se tiene que la parte actora, en un primer momento, exhibió adjunto a su escrito inicial, únicamente los siguientes documentos:

a) Copias simples relativas a los deslindes elaborados por el Técnico Topógrafo [REDACTED], antes mencionados, respecto de los inmueble materia de la litis.

b) Copia simple del certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, del que se desprende la inscripción del contrato de compraventa celebrado por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de vendedora y de otra parte como compradores [REDACTED] y [REDACTED], respecto de los inmuebles materia de la litis, documental que obra visible a fojas 14 y 15, misma que se tiene por reproducida en éste apartado como si a la letra se insertase en aras del principio de economía procesal.

Ahora bien, cabe destacar que en términos de las referidas documentales, éstas en nada benefician al oferente para acreditar el elemento en estudio, máxime que de la totalidad de las documentales exhibidas en autos por el actor no obra anexa la documental relativa al contrato de compraventa que manifestó el actor en los hechos de su demanda fue celebrada por éste como comprador con los codemandados como vendedores, y si bien es cierto el actor por escrito de fecha 8 de noviembre de 2019, registrado con número 14474 (fojas 210 a 213), intentó ofrecer entre otras la documental antes mencionada, también lo es que

éstas no fueron admitidas tal y como se advierte del auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte (fojas 22 segundo tomo).

En este aspecto antes resuelto, cabe destacar que si bien es cierto en el hecho marcado con el III, la parte actora manifestó que está en posesión material y jurídica de los inmuebles materia de la litis en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y de buena fe, al haber celebrado el contrato de compraventa señalado en el párrafo que antecede, no menos cierto es que en el caso en particular, la parte actora no logró acreditar dicha circunstancia con los medios de pruebas ofrecidos de su parte, siendo que como se anticipó, le corresponde la carga probatoria.

Bajo dichas premisas, se tiene además que conforme a lo establecido en la jurisprudencia previamente transcrita, considera la suscrita que el justo título en estudio, es decir, el contrato de compraventa en el que se funda la causa generadora, no es susceptible de generar la prescripción de buena fe invocada, ya que dicha documental no obra en el expediente en que se actúa, ya que la sola manifestación de haber realizado dicho acto jurídico no acredita, ni genera convicción en que éste fue realmente celebrado como señala la parte actora, siendo importante puntualizar que tampoco acredita dicha circunstancia con los diversos medios de prueba aportados de su parte, como se verá con posterioridad.

Se afirma así, ya que en el caso en particular, se tiene que la parte actora, hoy su sucesión, ofreció los siguientes medios de prueba:

1) *Confesional*, 2) *Declaración de Parte a cargo de los codemandados*, 3) *Testimoniales a cargo de* [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo dichas probanzas en nada le benefician ya que de las diversas constancias de autos, particularmente a fojas 9 a 11 y 57, se advierte que las mismas fueron declaradas desiertas por los motivos señalados en los respectivos proveídos, en aras del principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara y hace prueba plena en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por todo lo anterior, al tenor de la totalidad del caudal probatorio ofrecido por la parte actora que ha sido analizado, no ha quedado probada que la creencia de la actora [REDACTED], hoy su sucesión,

respecto a la validez de su justo título, sea fundada en base en circunstancias objetivas y probadas, descartando con ello apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad, carga procesal que como se ha venido advirtiendo, recae en su persona, por lo que al no acreditar de dicha forma el justo título en el que aduce la buena fe de su causa generadora, la cual desde luego constituye la prueba de legitimación en el ejercicio de la posesión que aduce, desde luego ocasiona no tener por acreditada dicha circunstancia.

En consecuencia, no se tiene por acreditado el cuarto elemento de la acción en estudio, sin que sea necesario efectuar pronunciamiento respecto los diversos parámetros de dicho elemento, como son las cualidades de la posesión, ya que estos solo serían materia de análisis una vez acreditada la veracidad y eficacia del justo título en el que fundó su causa generadora, lo que no aconteció así, trayendo como consecuencia declarar improcedente la acción intentada, debiéndose absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior sin pasar desapercibido a la Suscrita que mediante escritos de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas 48 a 69 y 71 a 190) se tuvo a los codemandados [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y [REDACTED] dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo defensas y excepciones de su parte, así como ofreciendo pruebas, sin embargo no se entra al estudio de las mismas, toda vez que nada cambiarían el sentido de la presente resolución, aunado al hecho de que ésta resultó favorable a los codemandados.

Cabe destacar que toda vez que es de explorado derecho que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, siendo que en el caso particular, como ha quedado de manifiesto, la parte actora demandó la prescripción adquisitiva, invocando buena fe en la causa generadora de su posesión, la cual al no haber sido probada, impide a la suscrita a analizar en su caso, la posesión de mala fe, dado que la falta de uno de los elementos de la acción ejercitada.

Robustece la limitación antes establecida, el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 175851  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Febrero de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 200/2005  
Página: 441

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE. Si se atiende al principio de congruencia en las sentencias, conforme al cual el juzgador solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio, sin introducir cuestiones ajenas al debate, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez no puede analizar de oficio la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquélla, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el juzgador está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de mala fe, pues ello no forma parte de la litis planteada.

Contradicción de tesis 18/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 200/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 79 fracción VI, 80, 81, 86, 144, 277, 413 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

#### **Resuelve.-**

**Primero.-** Ha sido declarada la competencia de la suscrita Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio, así como la procedencia de la Vía Ordinaria Civil elegida; Asimismo, ha quedado debidamente acreditada en autos la personalidad de la Parte Actora [REDACTED], hoy su sucesión, al igual que la de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] también conocida como [REDACTED], al haber comparecido a juicio.

**Segundo.-** La parte actora [REDACTED], hoy su sucesión, no acreditó la totalidad de los hechos constitutivos de su acción, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en consecuencia;

**Tercero.-** Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**Notifíquese personalmente.**

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente, la Juez Segundo de lo Civil de este Partido Judicial, **Licenciada Claudia Berenice Oviedo Bedolla**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Verónica Ruth Guerrero Amaro**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Expediente número. 00087/2019-B**

CBOB/blr\*

En el número **14,912** del Boletín Judicial de fecha **08 de enero de 2025** se hizo la publicación de Ley. DOY FE. -